

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DÍAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00512-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **CARMEN JULIA RAMIREZ**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CARMEN JULIA RAMIREZ**, que en el término de cinco (05) días pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto de la obligación No. 1355010224

VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE, (\$26'229.706,18), por capital contenida en el pagaré, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4'093.721,07) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS CTE (\$466.953,36) por concepto de otros (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial) causados y liquidados igualmente desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

B. Respecto de la obligación No. 317411019956

VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE, (\$27'900.027,81), por capital contenida en el pagaré, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3'282.509,93) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS CTE (\$446.868,52) por concepto de otros (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial) causados y liquidados igualmente desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219491b20b377282d27d42a37627745b8f239e418686d54b03f2043801
18bb66**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008- 2021-00596-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: HENRY PEREZ GONZALEZ

NIT N°860.007.738-9

C.C. N°13'443.236

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, respecto a la dependencia elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que NO reúne los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se aceptará la dependencia judicial al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado **HENRY PEREZ GONZALEZ**, pagar al **BANCO POPULAR**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$87'773.962,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré **Nº45003330005847**, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, identificada con el NIT 901017719-1, representada legalmente por la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, quien actuará por medio del abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, inscrito en el registro mercantil de la sociedad; en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de dependencia judicial al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo anteriormente dicho

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038ed614d41b3e8a560678dc273e505b229d60688888231fc0ee0e3b74286819

Documento generado en 23/09/2021 04:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00599 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE
DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA) NIT: 890.501.609-4

DEMANDADOS: ANA MERCEDES PABÓN ACEVEDO C.C. N°60.295.427
DIEGO ARMANDO JUNCA PABÓN C.C. N° 88.239.872

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del TRECE (13) de febrero de 2020, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Tanto en el hecho tercero como en la pretensión primera de la demanda, se encuentra la inconsistencia de que se digitó una cifra en letra, y otra cifra distinta en número, circunstancia que debe ser objeto de aclaración.

De otra parte, se le advierte al señor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, que no se le permitirá actuar en el presente trámite como abogado “*titulado, inscrito y en ejercicio*”, en razón a que, consultada la página web¹ del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo constatar que no se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, y que únicamente cuenta con una licencia temporal, documento que NO lo certifica como abogado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

¹ Revisada la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> y registrado el número de la cédula de ciudadanía del señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, no se encontró resultados.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ab8000f319e8dc785b9db89632c30098386959f9ac849fb7cbde4659f1ee62

Documento generado en 23/09/2021 04:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00612 00
DEMANDANTE: ACEROS DAZA Matrícula: 89106
DEMANDADO: ALEXANDER ARCILA DUQUE CC: 94'501.020

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y observa el despacho que la misma va dirigida contra el demandado ALEXANDER ARCILA DUQUE, tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

Ante esa circunstancia, este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en virtud del artículo 28, numerales 1° y 3°:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (...) (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta, (reparto), departamento de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutivo por la empresa ACEROS DAZA, identificada con la Matrícula Mercantil: 89106, contra ALEXANDER ARCILA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía 94'501.020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta, (reparto), departamento de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f5afb849b1044477f7c597d0a1aad688733481d152b90addbdcac7a3e3822

Documento generado en 23/09/2021 04:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2021-00617-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA. C.C. 1'090.362.937
DEMANDADOS: ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA C.C. 1'127.049.197
ORLANDO RAMIREZ CARREÑO C.C. 13'232.424
JULIO NORBET PEREZ VIVAS C.E. 351129

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARREÑO y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**, pagar a **ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$145.680) por concepto de recibo de luz, según factura # 1051935512.

NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$94.490) por concepto de recibo de luz, según factura # 1052527294.

DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$212.337) por concepto de recibo de luz, según factura # 14746071.

CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$178.240) por concepto de recibo de agua, según factura # 39891687.

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$237.690) por concepto de recibo de agua, según factura # 40294625.

ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.476) por concepto de recibo de gas, según factura # 0474402.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbdf1804096f439343766ca189eec2d9ab8bbc0c4ff3aa03bdd2d945ba401ce
Documento generado en 23/09/2021 04:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO:

54- 001-40-03-008-2021-00619-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARÍA CARLOTA PARADA DURÁN

C.C. N°60'341.036

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- Respecto del pagaré N° 207419312121: en los literales b) y c) del hecho primero, se narra que se cobran los intereses de plazo desde el 9 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021, y los intereses moratorios durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente. Lo anterior debe aclararse.

No es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

- Respecto del pagaré N° 4010860037002703: en los literales b) y c) del hecho segundo, se narra que se cobran los intereses de plazo desde el 9 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021, y los intereses moratorios durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente. Lo anterior debe aclararse.

No es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d25f4d8d54fe800ef1aad1824194887ea2744b0721e90230159826379d01102

Documento generado en 23/09/2021 04:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008- 2021-00624-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑO VALENCIA

C.C. 60'320.951

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑO VALENCIA, pagar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5'237.621) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°OOOCT01PP2A033283, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS; en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f17805b631b5094856c43cae7721d342e6a86f40ce8f9fd86b265a65e9cbf7
Documento generado en 23/09/2021 04:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO:

54- 001-40-03-008-2021-00625-00

DEMANDANTE: ARLEY GONZALEZ AGUILAR

CC: 1'005.043.827

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA REY

C.C. 88'195.602

ARLEY GONZALEZ AGUILAR, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS ALBERTO GARCIA REY.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de aceptación por parte del señor LUIS ALBERTO GARCIA REY pues su firma no aparece impuesta en la letra de cambio que se pretende cobrar en la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd6a8a04bb0f883468abc5a198dcf21786f7c8483198ac5fe13b30562f3a93f

Documento generado en 23/09/2021 04:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>